



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: AG-001/2024.

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver en definitiva los autos del Asunto General registrado con número de expediente **AG-001/2024**, promovido por Carlos Alberto Maestro Ocegüera, por su propio derecho, a fin de impugnar **la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, de contestar de manera oportuna y expedita, diversos escritos**, en los que solicita documentación relacionada con la elección de municipales de Tonalá, Jalisco.

¹ En colaboración con las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño, y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).

El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁵.

2. Expedición de constancia y cédula de identificación.

El ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, expidió la constancia y cédula de identificación al ciudadano Carlos Alberto Maestro Ocegüera, que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a munícipe por Tonalá, Jalisco, para dicho proceso electoral, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

3. Jornada electoral y cómputo. El dos de junio se llevó a cabo la elección a munícipe de Tonalá Jalisco, asimismo,

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵ En línea:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getasset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



el seis de junio se publicó el acta de cómputo municipal correspondiente.

4. Solicitudes de documentación. El siete y ocho de junio, mediante tres escritos, la parte actora solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, diversa documentación relacionada con la elección a municipio de Tonalá Jalisco.

5. Acuerdo de validez de la elección⁶. El nueve de junio, el Instituto Electoral local, emitió el acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Tonalá y **se realizó la asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

6. Asunto General. El once de junio, la parte actora promovió el presente Asunto General, en la Oficialía de este Tribunal Electoral.

7. Turno, recepción y requerimiento. El doce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó el registro del asunto general AG-001/2024 el cual, fue remitido a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución correspondiente, asimismo, el trece de junio, lo tuvo por recibido y requirió a la autoridad señalada como responsable para que cumpliera con el trámite de ley.

⁶ En línea: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3102iepc-acg-298-2024102-tonala.pdf>

8. Juicios de inconformidad. En diversas fechas, la parte actora promovió cuatro Juicios de Inconformidad, contra el cómputo y el acuerdo de validez de la elección de Tonalá, Jalisco, los cuales fueron turnados a la ponencia correspondiente, bajo número de expedientes JIN-009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

9. Cumplimiento del requerimiento. El dieciocho de junio, el Instituto Electoral local, remitió el informe circunstanciado en que manifestó que, mediante acuerdo administrativo de diez de junio, el Secretario Ejecutivo **otorgó respuesta** a los escritos de la parte actora, asimismo, puso a su disposición una USB con la información solicitada, el cual fue notificado con fecha trece de junio.

10. Escrito de manifestaciones. El veintiocho de junio, la parte actora, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado rendido por autoridad señalada como responsable, relacionadas con su inconformidad con la respuesta a sus escritos.

11. Reserva de autos. El veintitrés de julio, se dictó acuerdo, en que se tuvo por cumplido el trámite de ley y se reservaron los autos para la formulación del proyecto resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es



competente para conocer del presente **Asunto General**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 12, fracciones I y X, 70, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12 punto 1, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que es promovido **por un candidato**, por su propio derecho, quien impugna la **omisión del Instituto Electoral local** de garantizar su derecho de petición por lo que este Tribunal Electoral **es formal y materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

II. SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal Electoral determina que, en el presente asunto, se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, como se evidencia enseguida.

Artículo 510.

⁷ Asimismo, el *ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DEFINE EL NOMBRE, SIGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS GENERALES, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, CON MOTIVO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2012, APROBADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE*, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiuno de abril de dos mil doce, consultable en línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/04-21-12-ii.pdf>

⁸ En adelante Código o Código Electoral local.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:
(..)
- II. **La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque**, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que **quede sin materia** el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

De lo anterior se advierte que, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ello, pues el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, siendo que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es tan solo el medio para llegar a esa situación.

En ese sentido, si se considera que uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, es dable concluir que cuando ya no subsiste la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, pierde objeto el dictado de una sentencia de fondo.

En ese estado de cosas, cuando se produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, sea porque la responsable lo revocó o modificó, o bien, porque aconteció un hecho que produjo el mismo efecto, resulta



procedente dar por concluido el juicio.

En ese contexto, en la especie, la parte actora promovió el presente Asunto General con base en lo siguiente:

1.- Al OMITIR DELIBERADAMENTE el instituto Electoral dar contestación de manera oportuna y expedita a las diversas promociones de fechas 07 y 08 de Junio del 2024, con horarios de presentación 13:36 horas; 13:42 horas y folios 0 4777, 0 4801 y 0 4802, mediante las cuales el suscrito he venido solicitando con el carácter de URGENTE la siguiente documentación **que resulta fundamental para en su caso, IMPUGNAR la designación de las REGIDURIAS** que contravienen la correspondiente al suscrito dada la votación contenida y sustentada en las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, HOJAS DE INCIDENCIAS, ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONSTANCIAS DE CLAUSURA, todas relativas a la ELECCION DE MUNICIPE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, vulnera flagrantemente mi DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 8 Constitucional, en relación a mis derechos político-electorales consagrados tanto en la carta magna como en el Código Electoral del Estado de Jalisco, pues dichas documentales resultan fundamentales para demostrar la procedencia del juicio de nulidad correspondiente que en su oportunidad se hará valer en contra de las designaciones de las REGIDURIAS realizadas en contravención a la normatividad aplicable, motivo por el cual, acudo ante su jurisdicción para que por su conducto sean requeridas y exigidas tales documentales a la brevedad posible dada la inminente impugnación a tales determinaciones conforme a derecho.

Del escrito que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el actor impugna la omisión del Instituto Electoral local de dar contestación a sus escritos en los que solicita documentación relacionada con la elección de municipales de Tonalá, Jalisco, la cual, en su concepto, resulta fundamental para, en su caso, impugnar la designación de regidurías.

Por otro lado, del informe circunstanciado remitido, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local **dio respuesta a los escritos registrados con los folios 04777, 04801 y 04802 de la parte actora**, mediante acuerdo administrativo de fecha diez de junio, asimismo, puso a su

disposición la documentación solicitada, digitalizada y almacenada en la USB proporcionada por el propio actor.

Para sostener lo anterior, la responsable remitió junto con el informe circunstanciado, copia de dichos oficios, el citado acuerdo administrativo y la constancia de notificación a la parte actora por comparecía, de fecha trece de junio.

Aunado a lo anterior, la parte actora promovió cuatro Juicios de Inconformidad los cuales fueron registrados bajo número de expedientes JIN-009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024, mismos que, se encuentran en instrucción, y dentro de los cuales el Instituto Electoral remitió la documentación relacionada con la impugnación.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la omisión reclamada dejó de existir o quedó sin materia, porque es evidente que los escritos del inconforme ya fueron contestados, por lo que dicha falta de respuesta quedó superada.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 34/2002 de este Tribunal, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁹

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>



En consecuencia, es que se determina el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la parte actora, realizadas mediante escrito de veintiocho de junio, relacionadas con su inconformidad con la respuesta recaída a sus escritos, **se deja a salvo sus derechos**, para que, en su caso, promueva el recurso administrativo correspondiente contra los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación, en los términos expuestos.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Asunto General con número de expediente **AG-001/2024**, la cual consta de **diez** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**